

# Un voto salvado: la posibilidad de que el Consejo de Escuela pueda acordar una nueva oportunidad para presentar examen a un alumno que estuvo imposibilitado de hacerlo por una causa extraña no imputable

María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN\*  
RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 19, 2022, pp. 137-150.

## SUMARIO

### **1. El voto salvado 2. Sobre el voto salvado de María Candelaria 3. Respuesta breve a la reflexión del profesor Delgado**

El Consejo Editorial de la *Revista* ha querido difundir un breve dictamen preparado por la profesora María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN en su condición de miembro del Consejo de Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, de fecha 29 de febrero del 2012.

Con ello, además de destacar su compromiso con la Institución a la que dedicó toda su vida profesional, permite subrayar la aplicación práctica de sus amplios y fecundos conocimientos en el Derecho Civil, que no solo quedaron condensados en sus diversos libros y artículos, sino que de esa savia nutritiva también pudieron probar muchos juristas y doctos que continuamente requerían su opinión en el área Civil de la cual era amplia conocedora.

---

\* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; Doctora en Ciencias mención «Derecho»; Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado; Profesora Titular en las materias de Derecho Civil I Personas, Derecho Civil III Obligaciones y Derecho Civil IV Familia y Sucesiones, así como en la Especialización de Derecho Procesal.

También se tiene la oportunidad de apreciar esa faceta de «honestidad intelectual» que varias personas han destacado como parte del carácter de la Dra. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, quien no dudaba en manifestar su opinión aunque fuera adversa a la mayoría, así como polemizar en buena lid, bajo argumentos científicos, con sus pares en un clima de respeto y de progresión científica.

Finalmente, este dictamen lo componen: i el voto salvado, ii. la cita a la réplica que al respeto realizó el profesor Francisco DELGADO y iii. la respuesta a esta última.

## 1. El voto salvado

En múltiples oportunidades anteriores, así como la del caso que nos ocupa, se ha planteado la posibilidad de que este Consejo de Escuela pueda acordar nueva oportunidad de examen a un alumno que estuvo imposibilitado de presentarlo por una causa extraña no imputable –caso fortuito o fuerza mayor–. Dicha causa «representa una imposibilidad absoluta de cumplir la obligación por una circunstancia ajena, no imputable e imprevisible». Especialmente en aquellos supuestos en que dicha causa se extiende a las dos oportunidades reglamentarias para presentar el examen, por cuanto es práctica reiterada que el estudiante no presente en la primera oportunidad sin motivo justificado y suela acudir a la segunda oportunidad.

En tal sentido, la opinión mayoritaria de los integrantes de este cuerpo colegiado es que, ante la inexistencia de norma reglamentaria expresa que regule tal hipótesis, el Consejo de Escuela no puede adoptar una decisión en el sentido de «ordenar» la realización del examen correspondiente.

Ahora bien, en opinión de quien suscribe, tal posibilidad, aunque excepcional, es perfectamente factible, con base en las instituciones generales del Derecho, específicamente, la teoría de la causa extraña no imputable<sup>1</sup>. Dicho

---

<sup>1</sup> Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Editorial RVLJ. Caracas, 2017, pp. 165-185 (de la misma autora: «La causa extraña no imputable». En: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas*

instituto es consagrado en algunos instrumentos normativos con base inclusive constitucional en protección al derecho a la defensa. En ese sentido, tal figura también se aplica tanto a los procedimientos administrativos como a los procesos judiciales, en el caso de aquellos actos u oportunidades que tienen fecha y hora cierta, y respecto de los cuales se ha admitido la «prueba» de la causa extraña no imputable, esto es caso fortuito o fuerza mayor, a los fines de la fijación de nueva oportunidad ante la inasistencia de las partes interesadas o, en general, como eximente de responsabilidad<sup>2</sup>. Considerándose inclusive en algunos casos el relevo de la prueba por tratarse de un hecho notorio como es el cierre del terminal aéreo<sup>3</sup>. Por lo que bien puede concluirse que el instituto responde a un principio general de Derecho, según el cual mal puede atribuirse una consecuencia o sanción si ello no fue imputable a la conducta del sujeto.

Dicha idea la consagran diversos instrumentos normativos, pero su no regulación expresa en modo alguno es óbice para su procedencia tal como informan las reglas básicas en materia de interpretación. Vale recordar al respecto las palabras de BETTI: «Solo una especie de mezquindad y de angustia mental dependiente de la falta de educación jurídica, explican el asombro del profano en derecho ante una interpretación jurídica y la pregunta: ¿dónde está escrito?»<sup>4</sup>. Lo determinante para la procedencia de la causa extraña, como es lógico, será la «prueba», mas no su falta de consagración expresa.

---

y *Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*. T. IV. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2015, pp. 2785-2812) [nota del Editor].

<sup>2</sup> *Vid.* entre otros: Código de Procedimiento Civil (artículo 202), Ley Orgánica Procesal del Trabajo (artículo 131), Código Orgánico Tributario (artículo 85.3) y Código Civil (artículo 1271). Véase también, entre otras: TSJ/SCS, sent. N.º 263, de 25-03-04; TSJ/SCC, sent. N.º 586, de 19-09-08; TSJ/SC, sents. N.ºs 1710, de 10-11-08; 1465, de 03-11-09; 1560, de 10-11-09 y 834, de 05-08-10.

<sup>3</sup> *Vid.* Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, sent. de fecha 24-02-11, exp. SP01-R-2011-000026, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2011/febrero/1325-24-SP01-R-2011-000026-.html>.

<sup>4</sup> BETTI, Emilio: *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Unidas. Trad. J. L. DE LOS MOZOS. Madrid, 1975, p. 131.

De tal suerte que considero que el Consejo de Escuela no solo puede, sino que debe, en el sentido de que está ejerciendo una potestad como órgano administrativo, ante la acreditación de la prueba cierta por parte del estudiante de que en la oportunidad del examen medió una causa extraña no imputable (caso fortuito o fuerza mayor, tales como enfermedad grave, muerte de familiar, catástrofe natural, accidente, etc.) ordenar la realización del examen que no pudo presentarse, dado que nadie está obligado a hacer lo imposible.

No obstante, la reiterada duda de los apreciados colegas consejeros se fundamenta en que este Cuerpo no puede «ordenar» al respectivo profesor la realización del respectivo examen en perjuicio de su autonomía, sino que simplemente se permite «autorizar» o «exhortar», quedando a criterio del docente la realización del respectivo examen.

En tal sentido, vale observar que la autonomía o libertad de cátedra, entendida como «la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas»<sup>5</sup> o «derecho del profesorado universitario a expresar libremente, en el desarrollo de su actividad docente, sus ideas y convicciones científicas, técnicas, culturales y artísticas»<sup>6</sup>, no está relacionada con el supuesto que nos ocupa, porque la libertad del docente no se extiende a la negativa de acatar una decisión de un órgano jerárquicamente superior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71.1 de la Ley de Universidades, el Consejo de Escuela es un órgano de dirección académica, que tiene entre sus atribuciones la de coordinar las labores y el funcionamiento de las cátedras y departamentos.

No se trata, pues, de un asunto de autonomía de la cátedra, sino de velar por la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, que incluye tanto los derechos y deberes del personal docente como los de los alumnos. Y así, señala la doctrina con base en un decisión judicial española a propósito de la evaluación que:

La libertad de cátedra es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, que

<sup>5</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad\\_acad%C3%A9mica](http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_acad%C3%A9mica).

<sup>6</sup> <http://deim.urv.cat/~bherrera/catedra.html>.

cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza (...) la libertad de cátedra no puede suponer un derecho del titular a autorregular sin límite la función docente en todos sus aspectos, sin tener en cuenta los criterios organizativos del centro. La facultad de los docentes de examinar a los alumnos, bien a través de los criterios que estimen convenientes, bien mediante los criterios que a tal efecto aprueben los Departamentos, no forma parte de su libertad de cátedra. Esta jurisprudencia constitucional se ha reafirmado recientemente. El Tribunal Constitucional entendió que no cabía hablar de una vulneración del derecho a la libertad de cátedra, pues esta libertad individual del docente no puede identificarse con la posibilidad de que éste tome unilateralmente decisiones en el terreno organizativo, incluyéndose la competencia para anular exámenes celebrados de acuerdo con los criterios establecidos por la institución educativa<sup>7</sup>.

Por lo que la autonomía en la evaluación no se extiende a la oportunidad de ésta si un órgano superior ha considerado una diferente o adicional con causa justificada.

Pues bien, visto lo anteriormente razonado, quien suscribe salva el voto por considerar que, una vez aceptada la procedencia de la anterior posibilidad por vía de una interpretación lógica, este Cuerpo colegiado tiene competencia para «ordenar» la realización de la prueba de que se trate y perfectamente derivar de ello un correlativo deber del profesor en tal sentido. Pues cabe recordar que tales decisiones del Consejo de Escuela constituyen actos administrativos con ejecutividad inmediata y perfectamente recurribles, para el caso de disconformidad por parte del profesor —o del interesado— de que se trate. Por lo que la pretendida opción de «autorizar» o «exhortar» al profesor para que realice un examen, sin pretensión alguna de obligatoriedad, va en contra de la esencia de las decisiones administrativas que emanan de

<sup>7</sup> VIDAL PRADO, Carlos: «Libertad de cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario». En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. N.º 84. CEPC. Madrid, 2008, pp. 96 y 97, con inclusión de nota 17, <http://www.cepc.es/sites/default/files/2021-12/272033-carlos-vidal.pdf>.

este cuerpo toda vez que las hace inútiles y carentes de efectos, lo cual debe descartarse por ser una interpretación que conduce a resultados absurdos.

Insiste quien suscribe que la hipótesis planteada ha de ser excepcional, pues la regla es que sea el propio profesor de la materia quien acuerde realizar el examen ante la debida demostración por parte del estudiante, de que efectivamente se vio imposibilitado de asistir a la presentación en las dos oportunidades regulares. Pero ante la negativa «injustificada» de este y la consiguiente solicitud del alumno, a criterio de quien salva el voto, no cabe «autorizar» (pues no hay obstáculo jurídico alguno que impida acordar excepcionalmente una nueva oportunidad de examen cuando las circunstancias debidamente probadas así lo ameriten), ni tampoco «exhortar», puesto que no se trata de solicitud, ruego o sugerencia para que realice el examen, sino de la aplicación del ordenamiento jurídico, respecto del cual no puede alegarse la inexistencia de norma expresa para desestimar peticiones fundadas en principios generales del Derecho.

No comparte, pues, la suscrita, el sostener —como hace la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado— que la autonomía de cátedra implica que queda al libre arbitrio del profesor examinar o no a un alumno que demostró fehacientemente su imposibilidad de ser evaluado en las fechas originales. Por supuesto que quedará a criterio del docente verificar si en el caso concreto se demostró o no la ocurrencia de la causa extraña no imputable —sin menoscabo de que tal decisión pueda ser objeto de revisión por este órgano colegiado ante la interposición de la correspondiente solicitud—, pero lo que no puede aceptarse es que existan decisiones que, afectando los derechos de los alumnos, dependan de la exclusiva y libre voluntad del profesor y no de criterios basados en la racionalidad y razonabilidad, y mucho menos, que tales decisiones no sean susceptibles de revisión.

Quiere aclarar quien suscribe que esta posición no significa en modo alguno que se pretenda invadir la esfera de competencias —y mucho menos la autonomía de cátedra— del profesor en su actividad docente que como se indicó *supra* es ajena al supuesto que nos ocupa, puesto que se está haciendo

referencia a lo que deben ser supuestos excepcionales y, por supuesto, debidamente justificados y motivados. No se intenta tampoco sostener una posición que atente contra los criterios de exigencia académica que deben inspirar el funcionamiento de la Escuela, sino simplemente se está aplicando un principio general del Derecho para resolver una laguna legal reglamentaria –no del ordenamiento jurídico–, que, como tal, informa la interpretación jurídica. Un ejemplo hipotético resultará pertinente para demostrar la validez de tal aseveración: ¿Qué posición hubieran adoptado los distinguidos miembros de este Consejo de Escuela, si el día fijado para la realización de los exámenes del correspondiente concurso de oposición a los fines de su ingreso a las cátedras, se les hubiese presentado una causa extraña no imputable o de fuerza mayor?, ¿hubieran admitido sin reparos la imposición de la sanción correspondiente con la consiguiente pérdida de la cátedra, o habrían solicitado previa justificación nueva oportunidad ante el Jurado examinador?

Queda así motivado el presente voto salvado.

## 2. Sobre el voto salvado de María Candelaria<sup>8</sup>

Estimada Directora de la Escuela de Derecho y demás miembros del Consejo de la Escuela: No estuve presente en la sesión anterior del Consejo, pero leí el voto redactado por la profesora DOMÍNGUEZ, y en vista de que comparto la posición del cuerpo de no ordenar en tales casos al profesor la realización del examen, me permito hacer algunas consideraciones sobre el argumento expuesto en el voto salvado:

i. Lo primero que hay que precisar es que presentar los exámenes no es, en rigor, una obligación. Se trata de una situación jurídica que puede describirse mejor con el concepto de «carga». Al presentar el examen, el estudiante no hace algo en interés de otra persona que tiene el derecho de exigirle un determinado comportamiento, sino que hace algo en interés

---

<sup>8</sup> Los argumentos plasmados por la Dra. DOMÍNGUEZ GUILLÉN fueron tan sugestivos que motivaron una replica del profesor Francisco DELGADO, los cuales se transcriben a continuación [nota del Editor].

de sí mismo. Aplicar a los exámenes las categorías propias del concepto de obligación desorienta el análisis.

ii. El segundo punto que necesitamos aclarar es que la mención de «NP» en una planilla de calificaciones no es una sanción. Es la consecuencia prevista para la «no presentación» del examen. La nota reprobatoria de un curso no es una sanción, la pérdida de un curso por inasistencias no es una sanción, la mención de «NP» porque el estudiante no rindió el examen no es una sanción. Sin duda se trata, en todos estos supuestos, de una consecuencia negativa o desfavorable para el interés del estudiante, pero no de un castigo que se le impone por haber cometido una falta o una conducta en algún sentido reprochable. He sugerido distinguir con atención entre sanciones (que implican una conducta que estimamos perjudicial o que supone el incumplimiento de un deber) y consecuencias desfavorables (una noción más amplia, que abarca las sanciones, pero también efectos que no se producen por una falta previa). Cuando consideramos estas consecuencias una sanción, hay lugar para conclusiones absurdas, como la que sostienen algunas personas cuando afirman que, al aplicar el reglamento de permanencia y retirar a un cursante de la Escuela por su bajo rendimiento a lo largo de muchos años, se aplica una sanción perpetua, que es, por lo tanto, inconstitucional (!!).

iii. El reglamento de evaluación sí prevé el hecho de que un estudiante no pueda presentar el examen parcial por una causa no imputable y, precisamente, por ello establece una «segunda oportunidad». Hay que acudir aquí a la «interpretación histórica»<sup>9</sup>: la segunda oportunidad se estableció para que aquellos estudiantes que por razones justificadas no hubiesen podido presentar el examen parcial no sufriesen por ello un grave perjuicio. Al fijarse de una vez las dos fechas, se evita a las autoridades el engorroso procedimiento de recibir solicitudes y pruebas, de valorarlas, de notificar al profesor, etc. Claro está, entender las dos oportunidades como un derecho a decidir libremente en cuál de las dos ocasiones se presenta,

<sup>9</sup> Vid. DELGADO, FRANCISCO: *Introducción al análisis jurídico*. UCV. Caracas, 2005, pp. 116 y ss. [nota del Editor].



anula el significado originario de la institución, y entonces se llega a considerar que si se tiene derecho a presentar en la segunda oportunidad, y es ese día el que se sufre el percance, procede una tercera oportunidad. El error está en no entender que el sentido de la segunda oportunidad es permitir al estudiante rendir su examen si alguna circunstancia le impidió hacerlo el día fijado para la primera. Si no la entendemos en su sentido original, la segunda oportunidad carece de justificación. No afirmamos aquí que el estudiante «deba presentar en la primera oportunidad», en definitiva es su interés el que está en juego; si decide presentar en la segunda toma libremente una resolución que envuelve ciertos riesgos y tiene entonces como persona adulta que someterse responsablemente a la eventualidad de que algo le suceda ese día y no pueda presentar la prueba.

iv. Pensemos en lo siguiente: Si el reglamento estableciera diez oportunidades para presentar el examen, y el estudiante decidiera presentar en la oportunidad diez, y ese día le ocurriera algo que le impidiera presentar, el argumento de la profesora DOMÍNGUEZ sería igualmente aplicable. Ese día se produjo una causa extraña no imputable y, por tanto, habría, si el bachiller ofrece las pruebas suficientes, ordenar al profesor que le conceda una decimoprimer oportunidad. Insistamos en que el problema que el argumento plantea ya fue resuelto cuando las autoridades crearon la institución de la segunda oportunidad.

v. Si el bachiller no presenta en ninguna de las dos oportunidades, ya no tiene derecho a otras. Cuando la Dirección o el Consejo de la Escuela le comunica al profesor que si lo estima conveniente puede darle al estudiante otra oportunidad de presentar, lo que le está diciendo es que las autoridades no se oponen a que decida tal cosa, esto es, que depende de él otorgar o no otra oportunidad. El Reglamento es claro, pero no plantea ningún problema para las autoridades el que el profesor conceda a un estudiante otra oportunidad. No hay ninguna razón para prohibirlo. Esto no significa que sometamos los derechos estudiantiles a la libertad de cátedra, sino que confiamos en el prudente criterio del profesor. Los derechos del estudiante quedan perfectamente satisfechos con las dos oportunidades.

La cuestión decisiva es que resulta absolutamente necesario poner un límite. En efecto, si el Consejo le ordenara al profesor hacer la tercera oportunidad, y este día el estudiante sufriera otro percance y lo probara, ¿acaso tendría derecho a una cuarta?

vi. Ahora bien, ¿qué sucede si la imposibilidad de presentar se produjo para las dos oportunidades y no solo para la segunda? Me parece que aquí no hay ni puede haber un criterio único para todos los casos. En algunos supuestos es sencillamente imposible evitar el perjuicio del alumno, en particular cuando el problema (por ejemplo, una grave enfermedad, el secuestro o una pena de privación de libertad) le ha impedido atender sus estudios. En otros casos, a mi juicio, procedería que el profesor le hiciera el examen, pero el hecho de dejar la decisión al docente tiene innegables ventajas porque es este y no el Consejo de Escuela el que tiene conocimiento de la asistencia a clases del estudiante, del interés que ha puesto en la materia y de otros factores a considerar. En definitiva, considero que una solución derivada del intercambio entre el director, el estudiante y el profesor es lo más sano y adecuado, en lugar de convertir estas situaciones en algo parecido a un proceso judicial.

### **3. Respuesta breve a la reflexión del profesor Delgado**

Sin ánimo de entrar en una contrarréplica, y a su vez no hacer del asunto replanteado por el profesor DELGADO una discusión extensa, pues cada quien tiene un parecer y es obvio que si salvé el voto es porque mi opinión —expresada por escrito— constituye minoría, me permito señalar:

i. La distinción técnica entre «obligación» y «carga» es irrelevante a los efectos que nos ocupan, toda vez que la evaluación constituye tal vez la oportunidad más importante para medir el rendimiento académico del estudiante, lo cual se refleja en la respectiva nota. Si el alumno hace algo en interés de sí mismo, esa variable no cambia la idea de la perfecta aplicabilidad de la causa extraña no imputable —aunque esa conducta no sea en interés de otro—, porque se trata de trasladar un principio concebido en el plano general

respecto a un caso concreto, a saber, la posibilidad de una nueva oportunidad de examen. El mejor ejemplo de ello, aunque no le parezca conveniente la comparación al profesor DELGADO, es que la causa extraña no imputable es perfectamente aplicable al ámbito del Derecho Procesal, en cuyo seno coexisten las figuras de obligación y carga. Y también la misma tiene lugar respecto a las cargas que se producen en el procedimiento administrativo, cuyos principios inspiradores son los que orientan a la actividad tanto de este órgano como de los docentes de las Universidades Nacionales.

ii. Comencé mi voto salvado indicando que ello era especialmente aplicable: «Especialmente en aquellos supuestos en que dicha causa se extiende a las dos oportunidades reglamentarias para presentar el examen, por cuanto es práctica reiterada que el estudiante no presente en la primera oportunidad sin motivo justificado y suela acudir a la segunda oportunidad», de lo que se deduce que la posibilidad de aplicar la teoría de la causa extraña aplica cuando esta se extiende a las dos oportunidades. El alumno que desaprovecha por propia voluntad la primera oportunidad ciertamente corre las consecuencias de la negativa de fijar nueva fecha tanto del profesor como del Consejo de Escuela, porque obviamente el supuesto indicado rige cuando la causa extraña se extiende a las dos oportunidades reglamentarias. En dieciséis años de docencia solo una vez fijé otra oportunidad de evaluación, pues la causa (lechina) duró varias semanas que incluyeron las dos oportunidades. Por lo que en cuanto al señalamiento del profesor DELGADO sobre: «Si el reglamento estableciera diez oportunidades para presentar el examen, y el estudiante decidiera presentar en la oportunidad diez, y ese día le ocurriera algo que le impidiera presentar (...) habría, si el bachiller ofrece las pruebas suficientes, ordenar al profesor que le conceda una decimoprimer oportunidad», pues, ciertamente, la procedencia de la justificación vendría dada por la prueba de la imposibilidad de presentar durante todas y cada una de las «diez» oportunidades, mas no en la última. Sería perfectamente posible que una persona tuviera un evento imprevisto (hospitalización) y que abarque tal lapso de las diez oportunidades, tan ocurrentemente sugerido por el profesor DELGADO.

En materia de interpretación, es bien sabido que el elemento gramatical –debe armonizarse con otros, como el lógico y el sistemático– como base para sostener la regla aplicable. Por lo que en cuanto a que la normativa «... sí prevé el hecho de que un estudiante no pueda presentar el examen parcial por una causa no imputable, y precisamente por ello establece una segunda oportunidad», cabe indicar que ello no cubre el supuesto debatido, en cuanto a que la imposibilidad se extienda a ambas oportunidades, amén de que es bien sabido la cercanía que en ocasiones media entre tales oportunidades, las cuales llegan a realizarse inclusive durante la misma semana.

En cuanto a la hipótesis atinente a que «... si el Consejo le ordenara al profesor hacer la tercera oportunidad, y este día el estudiante sufriera otro percance y lo probara, ¿acaso tendría derecho a una cuarta?», considero que, no obstante la improbabilidad de tal hipótesis vista la necesaria poca fortuna que habría de tener el alumno para su ocurrencia, habría que analizar el caso concreto con base en el mismo criterio lógico del que soy partidaria, pues tal pregunta o posibilidad en modo alguno descalifica *a priori* la opción de dar la tercera oportunidad si la causa extraña se extendió a las dos anteriores.

iii. Continúa el profesor DELGADO aseverando que «... el hecho de dejar la decisión al docente tiene innegables ventajas porque es este y no el Consejo de Escuela el que tiene conocimiento de la asistencia a clases del estudiante, del interés que ha puesto en la materia y de otros factores a considerar». Sobre el particular considero que tales aspectos no tienen relación alguna con la obligación del profesor de realizar el acto de la evaluación con base en la eventual decisión que adopte el Consejo de Escuela, y que consiste en un acto administrativo y, por tanto de obligatorio cumplimiento. En todo caso, tales consideraciones podrían servirle al profesor, si lo considera necesario, para recurrir de la citada decisión ante el respectivo Consejo, pero por otras razones, como por ejemplo la pérdida de la materia por inasistencia en que habría incurrido el estudiante.

En lo concerniente a los otros factores que invoca el profesor DELGADO y que justificarían que la decisión del profesor no sea susceptible de cues-

tionamiento, tales como el interés que habría manifestado el estudiante en la materia, en opinión de quien suscribe se trata de factores absolutamente impertinentes para la resolución del asunto, aparte de que se constituyen en criterios notablemente subjetivos y carentes de base jurídica y lógica. Ese «interés puesto en la materia», formará en todo caso parte de la evaluación continua, pero no incidirá en el derecho-carga del estudiante de presentar el correspondiente examen.

La afirmación del profesor DELGADO revela que su forma de enfocar el asunto es incompatible con la que sostengo. Mientras que él concibe la posibilidad de que un estudiante presente –incluso justificadamente– en una oportunidad distinta a las dos oportunidades reglamentarias, como una concesión graciosa del profesor, un acto absolutamente volitivo y, por tanto, no susceptible de revisión ni control alguno, quien suscribe entiende que se trata de un asunto que ciertamente corresponde resolverlo al profesor, pero, si la decisión de este es irrazonable, irracional o injustificada, ante el ejercicio del recurso correspondiente sí cabe la posibilidad de revisión. Conviene señalar en este punto que la posición que planteo es la mayoritariamente aceptada en la actualidad, incluso en el ámbito del control de los actos discrecionales o, en mejores términos, del núcleo de discrecionalidad que pueden tener los actos emanados del Poder Público, y la que mejor se aviene con un Estado de Derecho.

Finalmente, el riesgo de convertir lo discutido en «algo parecido a un proceso judicial», no luce como óbice suficiente para soslayar la aplicación del Derecho, pues aquí se ventilan solicitudes que culminan en actos administrativos perfectamente recurribles en sede administrativa, y precisamente uno de los fines del procedimiento administrativo es que el punto se resuelva en dicha sede y no en la judicial. De allí que, en criterio de la suscrita, la solución no es delegar la potestad de un órgano como el Consejo de Escuela (lo cual, además, requiere de texto expreso) en la discrecionalidad (por no decir el libre arbitrio como parece concebirlo el profesor DELEGADO) del docente, toda vez que entonces el valor teórico y práctico de la decisión que adopte el primero deja de tener sentido, sobre todo porque abrir la puerta a la arbitrariedad puede traer más perjuicios que «innegables ventajas». En definitiva,

se trata de ir más allá de una etérea invocación de «lo más sano y adecuado» (¿adecuado para quién y para qué?) y trascender hacia la búsqueda de lo racional, lo lógico y, sobre todo, lo jurídicamente procedente. Pero como la magia de la interpretación nos permite ver cosas que los demás no ven, es mejor cerrar la presente discusión y ver la misma como una oportunidad para intercambiar ideas, especialmente con el estimado profesor Francisco DELGADO, cuyos debates extrañamos en las últimas sesiones de Consejo.

\* \* \*

**Resumen:** Se reproduce un particular «voto salvado» a la decisión que en su oportunidad tomó el Consejo de Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, hace ya una década, y que se refiere a la posibilidad de acordar una nueva oportunidad para presentar examen a un alumno que estuvo imposibilitado de hacerlo por una causa extraña no imputable. En tal sentido, se difunden el voto salvado, una réplica efectuada por un miembro del Consejo y la respuesta a esta última. **Palabras clave:** examen, causa extraña no imputable, caso fortuito, fuerza mayor.